

H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS P R E S E N T E

El suscrito, **ALFONSO DE LEON PERALES**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas con fundamento por lo dispuesto en el artículo 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado, así como en el artículo 67 apartado 1, inciso e), 93 y demás relativos de la Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; someto a la consideración de esta soberanía la presente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VII DENOMINADO “DE LAS AUTORIDADES, INFRACCIONES, SANCIONES Y OBLIGACIONES” Y AGREGA LOS ARTÍCULOS 26, 27 Y 28, A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, FUNDANDO LA PRESENTE INICIATIVA CON PROYECTO DE REFORMA EN LA SIGUIENTE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder

históricamente desiguales entre mujeres y hombres; la Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Comisión Interamericana de Mujeres, afirma que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

Por eso estamos convencidos que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas.

En nuestro país al respecto en el artículo 4 de nuestra constitución establece “el hombre y la Mujer son iguales ante la ley,” por fortuna se ha ampliado su abordamiento en los últimos años, específicamente en lo que se refiere a la violencia intrafamiliar, la violencia contra la mujer y la defensa y promoción de los derechos humanos hacia esta.

Así las cosas en nuestra nación y particularmente en nuestro estado hemos avanzado en materia de combate a la violencia intrafamiliar y la ejercida en contra de las

mujeres, con la creación de agencias del ministerio público especializadas, tribunales y jueces especializados en la protección a la familia, así como leyes que contribuyen en materia de equidad incluyendo en la participación ciudadana en la política de nuestro estado, con leyes que garantizan la Protección de los Derechos de la Niñas, niños, leyes que garantizan el acceso a la justicia para adolescentes, leyes de justicia juvenil, leyes para la mediación así como la Atención y Protección a Víctimas del delito y para la Procuración de Justicia en el estado, se ha creado el Instituto Tamaulipeco de la Mujer y aun con todo lo manifestado falta mucho por avanzar.

Con la presente exposición nos obliga a señalar que, aun cuando ya existían disposiciones legales que de alguna manera atienden y sancionan conductas violentas que atentan contra la integridad física y psicológica de la mujer, no es suficiente hay que cuidar que los funcionarios públicos estén obligado a realizar la labor que les compete y es con el apartado que se adiciona el capítulo VII a la ley para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres es como pretendemos establecer infracciones, sanciones y obligaciones para las Autoridades que garanticen y vigilen las acciones u omisiones que pudieras presentarse por funcionarios públicos

involucrados en la Prevención y Atención de Violencia contra la mujer.

Con esta adición no se pretende ir en contra de los funcionarios públicos involucrados en el tema, porque como tales ya están sujetos a una responsabilidad; con la presente adición se pretende establecer sus obligaciones, como podrían ser sancionados y de qué manera infringirían la ley incluyendo la acción u la omisión.

No es limitar su trabajo si no lo contrario facultarlos a llevarlo a cabo con la gran responsabilidad que implica la función pública y el tema de gran relevancia que nos ocupa, tampoco contrapone la aplicación establecidos por el Código Civil y de Procedimientos Civiles y el Código Penal y el Código de Procedimientos Penales, así como tampoco de aquellas prerrogativas procesales aplicables a las víctimas, victimarios o funcionarios públicos; eso ya se encuentra debidamente establecido en las legislaciones pronunciadas .

Que atendiendo a una ley que como principal objetivo busca la prevención y la erradicación de la violencia contra las mujeres y que no cuenta con un capítulo relativo a lo que se pretende adicionar en la búsqueda de disposiciones

de orden legal que permitan un mejor desempeño por parte de las autoridades involucradas como si en efecto buscamos con la presente iniciativa de ley.

En virtud de lo antes expuesto y considerando de suma importancia que las autoridades responsables y competentes en la aplicación de esta ley, se sometan al riguroso principio de legalidad, al cumplimiento diario, obligado e irrestricto de sus obligaciones para satisfacer los objetivos y postulados que contemplan los instrumentos jurídicos internacionales, constitucionales, leyes locales y disposiciones reglamentarias con respecto a la prevención y erradicación de la violencia contra la mujer; presentamos a consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL CAPÍTULO VII DENOMINADOLO “DE LAS AUTORIDADES, INFRACCIONES, SANCIONES Y OBLIGACIONES” Y AGREGA LOS ARTÍCULOS 26, 27 Y 28, A LA LEY PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, quedando de la siguiente manera:

Capítulo VII
De las Autoridades;

Infracciones, sanciones y obligaciones

Artículo 26.- Se consideran infracciones a la presente Ley:

El incumplimiento de sus obligaciones, facultades o funciones que por acción u omisión, hagan las autoridades consideradas como competentes en la aplicación de esta ley en lo relativo a la atención y protección a la víctima, entendido esto en una conducta tipificada como delito por las leyes penales, como parte en un juicio en materia familiar o como receptora de cualquier tipo de violencia considerada en nuestro estado.”

“Artículo 27.- Las infracciones a la presente Ley se sancionarán:

Tratándose de las autoridades señaladas en la presente ley y con independencia de los supuestos normativos violatorios en que se incurra ya sea en materia penal, civil o administrativa que pueda actualizar su conducta de responsabilidad por acción u omisión; por parte de estas y sus superiores jerárquicos; no excluyendo demás ser sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios y las demás que le resulten.”

“Artículo 28.- La prevención de infracciones a la presente Ley obligan a:

Cada autoridad a través de su titular, deberá remitir mensualmente al sistema estatal un informe y comprobación anexa de sus actividades derivadas de las facultades y obligaciones que les impone la presente ley y una vez hecha la evaluación el sistema estatal, podrá determinar la eficacia de la responsabilidad conferida o la deficiencia de su debido cumplimiento.”

TRANSITORIO

Artículo Único: La presente ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

A t e n t a m e n t e

“SEGUIMOS EN MOVIMIENTO”

Alfonso de León Perales.

Diputado Local XLII Legislatura

Movimiento Ciudadano

Cd. Victoria a 19 de febrero de 2014